



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-255/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO Y DAVID CETINA
MENCHI

COLABORARON: BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES Y ANDREA
MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de **mayo** de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por la parte actora con el fin de impugnar la sentencia de seis de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los juicios de la ciudadanía locales **ELIMINADO** y **ELIMINADO** acumulados, por la que se desecharon de plano los medios de impugnación promovidos en contra de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral local, y su aplicación en el proveído de siete de abril del presente año, dictado en el procedimiento de registro de candidaturas **ELIMINADO**; y,

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “ELIMINADO” o “ELIMINADA”, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024, para renovar la Legislatura y los Ayuntamientos del Estado de Querétaro.

2. Lineamientos para el registro de candidaturas. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de Querétaro aprobó el acuerdo **IEEQ/CG/A/054/23** en el que se determinan los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.

3. Periodo de registro. De acuerdo con el calendario del proceso electoral local 2023-2024, del tres al siete de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el registro de candidaturas.

4. Solicitud de registro de candidaturas. El cuatro de abril del año en curso, el **ELIMINADO** presentó ante el Consejo Municipal de **ELIMINADO**, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la solicitud de registro de candidaturas integrantes de la planilla del Ayuntamiento y la lista de **ELIMINADO** de representación proporcional para contender en el Municipio.

Asimismo, la parte actora presentó la documentación respectiva, refiriendo encontrarse en el grupo de atención prioritaria de jóvenes adultas.

5. Registro y prevención. El siete de abril siguiente, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro integró el expediente **ELIMINADO**, relativo a la solicitud de candidaturas y formuló una prevención respecto a las candidaturas postuladas al cargo de **ELIMINADO** propietaria y suplente de Mayoría Relativa, al considerar que en caso de resultar electas, al momento de tomar protesta contarían con treinta años de edad, por lo que ya no pertenecerían al grupo de atención prioritaria de jóvenes adultas, por el que

fueron postuladas; para lo cual les otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas.

6. Respuesta. El once de abril del presente año, el **ELIMINADO**, en atención a la prevención formulada, presentó una nueva solicitud de registro, en la que postuló a diversas personas para el cargo de **ELIMINADO** —propietaria y suplente— por el principio de Mayoría Relativa.

7. Resolución del Consejo Municipal. El catorce de abril siguiente, el Consejo Municipal de **ELIMINADO**, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, determinó la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la planilla del Ayuntamiento, postuladas por el **ELIMINADO**, así como la Lista de **ELIMINADO** de Representación Proporcional.

8. Juicios de la ciudadanía local **ELIMINADO y **ELIMINADO**.** Inconformes con el proveído emitido en el expediente **ELIMINADO** y su aplicación, así como en contra de los Lineamientos referidos, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó los escritos de demanda correspondientes, a fin de promover juicios locales de los derechos político-electorales.

9. Sentencia **ELIMINADO y acumulado (acto impugnado).** El seis de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en la que determinó *i*) acumular los juicios, *ii*) **desechar de plano** los medios de impugnación, al estimar la actualización de la causal de improcedencia consistente en el consentimiento previo de la parte actora sobre los Lineamientos impugnados.

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-255/2024

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el siete de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal local, a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

2. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia. El once de mayo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente al rubro citado, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. Mediante proveído de doce de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar la demanda del juicio y *iii)* admitir a trámite el medio de impugnación al rubro citado.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía promovido con el objeto de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173 y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1, 80,

párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio en que se resuelve se controvierte la sentencia de seis de mayo del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por la cual se determinó desechar de plano los medios de impugnación acumulados; la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos.

De ahí, que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

agravios que la parte accionante aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el **lunes seis de mayo** de dos mil veinticuatro; en tanto que el juicio de la ciudadanía fue promovido el **martes siete de mayo** del citado año, es decir, dentro del término establecido para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte accionante son dos personas ciudadanas que ocurren en defensa de un derecho político-electoral que consideran violado; dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuentan con interés jurídico porque controvierte una resolución que estiman contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los juicios locales de los derechos políticos-electorales respectivos, en el cual se determinó *i)* acumular los juicios, *ii)* **desechar de plano** los medios de impugnación, al estimar la actualización de la causal de improcedencia consistente en el consentimiento previo de la parte actora sobre los Lineamientos impugnados.

Del estudio de los escritos de demanda, el Tribunal local precisó como actos impugnados *i)* el proveído dictado en el procedimiento de

registro de candidaturas **ELIMINADO**, el siete de abril del presente año, en el que se aplicaron los Lineamientos referidos; y *ii*) Los Lineamientos multicitados, en específico, su contenido y aplicación en lo que respecta al grupo de personas adultas jóvenes —el parámetro para la postulación (artículo 5, fracción III, inciso o)—, así como su emisión y contenido.

Posteriormente, y tomando en cuenta que la Secretaría Técnica expuso en su informe circunstanciado que se actualizaba una causal de improcedencia, el órgano jurisdiccional procedió a estudiar de oficio la posible actualización de causales de improcedencia; derivado de ello, se tuvo por actualizada la consistente en que el acto o resolución controvertido se haya consentido tácita o expresamente —artículo 30, fracción IV, de la ley adjetiva electoral local—.

Lo anterior, por las razones siguientes:

- ⇒ Se constató que el escrito de demanda fue oportuno en lo que respecta al proveído de siete de abril del presente año, no así, por lo que respecta a los Lineamientos, ya que estos fueron aplicados mediante un acto anterior al proveído de siete de abril; acto en el que la parte actora se colocó y consintió su aplicación — presentación de la solicitud de registro a los cargos públicos de **ELIMINADO** propietaria y suplente, la cual se realizó el cuatro del mes y año referidos—.
- ⇒ De las constancias que obraban en autos, se desprendió que las personas postuladas para las **ELIMINADO** cumplen treinta años en el mes de agosto.
- ⇒ Que las personas referidas señalaron en la documentación respectiva para su registro, que pertenecían al grupo de atención prioritaria de jóvenes adultas; esto, con fundamento en lo estipulado en la Ley local y/o federal aplicable, como en lo determinado en los Lineamientos multicitados —normativa—.
- ⇒ El tres de abril del presente año, la parte actora tuvieron pleno conocimiento de los Lineamientos citados y, por ende, los requisitos para la presentación del escrito; lo cual se refrendó al presentar la solicitud de registro respectiva.

⇒ Del análisis de constancias, se determinó que la parte actora se colocó materialmente en un primer supuesto o acto de aplicación, al momento de presentar la solicitud, de ahí que contaran con cuatro días para controvertir el contenido y aplicación de los Lineamientos, lo cual no aconteció en el caso; por lo que no haber impugnado el primer acto, implica el consentimiento de los subsecuentes, como lo es el proveído de siete del mes y año referidos.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional local determinó que la aplicación de los Lineamientos en el proveído de referencia, se tornó un acto subsecuente del acto previo, que fue consentido de manera tacita al no haberse impugnado en su oportunidad.

Por una parte, la autoridad responsable expuso que la emisión de los Lineamientos, y la facultad del Consejo General del Instituto también fueron consentidos a partir de su vigencia —treinta de noviembre de dos mil veintitrés—, por lo que controvertirlos hasta el once de abril del presente año, deviene inoportuno.

Por otra parte, el Tribunal local expuso que, del estudio del ocurso de demanda, se desprende que la parte actora no controvirtió de manera directa el contenido del acuerdo de siete de abril, ya que solo se limitó a refutar la aplicación de los multicitados Lineamientos.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro tuvo por actualizada la causal de improcedencia antes referida, derivado del consentimiento previo del contenido de los Lineamientos, por lo que se determinó el **desechamiento de plano** de los medios de impugnación referidos.

SEXTO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte accionante hace valer, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes:

a. Disensos

1. Control de constitucionalidad de normas en materia electoral

La parte actora expone que fue desacertada la determinación de la autoridad responsable, porque no atendió a la mecánica de control constitucional existente en materia electoral; ya que considera que en la resolución impugnada se desconoció que con cada acto de aplicación puede ser analizada la constitucionalidad de las normas que son aplicadas en él.

Sostener que el control constitucional solamente contra el primer acto de aplicación de una Ley tildada de inconstitucional crea una restricción no prevista por el Constituyente ni por el Legislador; específicamente, porque a su consideración, no puede estimarse que existe consentimiento con cada acto de aplicación, sino que pueden accionarse los medios de control constitucional electoral, sin que obste que previamente se hayan aplicado y no combatido.

2. Indebida determinación del acto de aplicación

La parte accionante manifiesta que la sentencia impugnada es errónea en tanto parte de un supuesto incorrecto para fijar el acto de aplicación que da lugar al consentimiento; ya que, la responsable determinó como tales, la suscripción del tres de abril en que signaron los Anexos 2 y 5 —requisitos para la postulación— y la presentación de la solicitud de registro del cuatro de abril, ambos del presente año.

Esto, porque desde su perspectiva, el acto de aplicación que le produjo un perjuicio fue la resolución **ELIMINADO**, así como, la aplicación de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024; es decir, el acuerdo de siete de abril de dos mil veinticuatro, por el que se determinó el incumplimiento en la postulación de fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en la integración de las

planillas para el Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, y la prevención para que se rectificara la solicitud de registro de candidaturas.

3. Indebido estudio de la improcedencia por consentimiento

La parte justiciable alega que las consideraciones y decisión de la responsable son desacertadas, ya que estudió en forma errónea la causal de improcedencia que lo condujo a desechar de plano el medio de impugnación local electoral; porque a su consideración, no existió consentimiento de las normas generales que reclamaron como inconstitucionales.

En ese sentido, exponen que la decisión del Tribunal local fue desacertada, ya que partió de un enfoque distinto, ya que, estimó que el firmar diversos anexos y la consecuente postulación que hizo el partido político; se consintieron las normas referidas, más aún, al no promover medio de impugnación alguno en su contra.

4. Transgresión a los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal

La parte accionante manifiesta que se violentan los preceptos constitucionales, en cuanto la garantía de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación, motivación y exhaustividad; esto es así, porque la sentencia controvertida carece de la expresión de los razonamientos que produzcan eficacia jurídica para sostener su aserto, ya que se trata de una sentencia regresiva y carente de sustento jurídico.

Específicamente, porque considera que debe prevalecer el derecho de acceso a la justicia y juzgarse *in situ*, y el no realizarse de esa forma, causa un efecto adverso en el sistema electoral, como lo es impedirle el ejercicio de su derecho al voto en sus dos vertientes; así como, de invadir innecesariamente la facultad de autodeterminación del partido político en decisiones que solo competen a éste y que además son congruentes con la participación política del grupo en cuestión.

5. Inconvencionalidad de los lineamientos controvertidos y de la sentencia que declara improcedente del derecho de acción

Por último, la parte justiciable refiere que tomando en cuenta que todos los ciudadanos deben gozar de una participación en la dirección de asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos, así como de ser votados; se debe entender que estas finalidades convencionales, que a partir de la decisión administrativa y sin justificación legal y motivación jurídica alguna, fue confirmada por el *A quo*, lo cual vulnera gravemente los derechos de participación política e incide de manera negativa en las facultades del partido político en cuestión.

b. Método de estudio

Por cuestión de método, se analizará en primer lugar el agravio segundo de la demanda que se revisa, y, en su caso, posteriormente los agravios subsecuentes; en el entendido que el referido orden del análisis a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁴.

SÉPTIMO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con las documentales públicas ofrecidas y aportadas esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente. Así, de la valoración pruebas ofrecidas y/o aportadas, frente del análisis de los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

OCTAVO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para efecto de que se deje insubsistente la causal de improcedencia decretada por el Tribunal local y admitan las demandas planteadas y se estudien sus motivos de inconformidad en esa instancia.

La *causa de pedir* se sustenta en que, desde su punto de vista, el Tribunal Electoral responsable no debió desechar de plano su demanda, ya que a su consideración los actos impugnados no pueden tenerse como consentidos, en razón a que la norma tildada de inconstitucional le fue aplicada propiamente en el acuerdo que aquí impugna.

Por tanto, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si le asiste la razón al Tribunal local, al considerar que la norma tildada de inconstitucional fue consentida de manera previa por la ahora parte actora en el momento en que entregaron su solicitud de registro, o si por el contrario a la parte actora al constituir lo alegado un acto de aplicación para que la responsable analice sus inconformidades.

Marco jurídico

El artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como causal de improcedencia el supuesto relativo al tiempo en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

Para tal efecto, los actos o resoluciones se entienden como consentidos de manera expresa cuando existan manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento y, de manera tácita, aquellos en contra de los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos.

Así, es criterio de nuestro más alto Tribunal que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que fueron consentidos.

A efecto de que se actualice esa causal se deben reunir los siguientes requisitos:

1) La existencia de un acto que no haya sido impugnado.

2) Que el acto no impugnado, le cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que, al no interponer el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito, de lo contrario, esto es, de no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.

Por ende, la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso de la acción constitucional para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.

Decisión

Los agravios formulados por la parte actora se califican de **fundados**, en razón a las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, el Tribunal local precisó como actos impugnados *i)* el proveído dictado en el procedimiento de registro de candidaturas de

siete de abril del presente año, en el que se aplicaron los Lineamientos impugnados; y *ii*) Los Lineamientos en cuestión, en específico, su contenido y aplicación en lo que respecta al grupo de personas adultas jóvenes.

Derivado de ello, del estudio realizado a los conceptos de impugnación, la autoridad responsable consideró actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 30, fracción IV, de la ley adjetiva electoral local, que hace referencia a los actos consentidos tácitamente cuando no se impugnan en tiempo y forma.

Lo anterior, bajo el argumento de que los lineamientos impugnados, fueron aplicados de manera previa a la parte actora, ello en razón a la presentación de la solicitud de registro a los cargos públicos de **ELIMINADO** propietaria y suplente, donde considera se colocaron en el supuesto normativo impugnado; por tanto, la autoridad responsable determinó que los cuatro días para controvertir los lineamientos en cita, comenzaron a correr a partir de la presentación de solicitud mencionada; por lo que al no haber impugnado el primer acto, implica el consentimiento de los subsecuentes, como lo es el proveído aquí reclamado.

Por su parte, las personas enjuiciantes refieren que es errónea la consideración del Tribunal responsable, en razón a que el acto de aplicación que les deparó perjuicio fue precisamente la resolución dictada en el expediente de procedimiento de registro de candidaturas, de fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, en el que se determinó el incumplimiento en la postulación de fórmulas integradas por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en la integración de las planillas para el Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO** por el **ELIMINADO**, así como la prevención para que se rectifique la solicitud de registro de candidaturas de conformidad a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Por tanto, la parte actora refiere que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, los actos en los que señaló que se daba la aplicación previa y, por consiguiente, el origen del consentimiento tácito no reúne la característica esencial de causar perjuicio a las ciudadanas accionantes,

por lo que ante la ausencia de ese parámetro no puede ser considerado como aplicación.

Derivado de lo anterior, como ya se adelantó en párrafos que anteceden, resulta **fundado** el motivo de disenso en estudio, ello a partir de la identificación exacta del momento en que una norma produce una afectación, y de su distinción entre normas autoaplicativas y normas heteroaplicativas.

Las normas autoaplicativas son aquellas que, con su sola entrada en vigor, afectan la esfera jurídica de la persona gobernada, debido a que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas determinadas.

Por su parte, las normas heteroaplicativas son las que no generan esa afectación con su sola entrada en vigor, sino que requieren ser particularizadas a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le esté siendo aplicada la disposición.

En relación con esa división, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado los conceptos de individualización condicionada o incondicionada, para distinguir entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas.

Al efecto, el Máximo Tribunal del Estado Mexicano ha considerado que las normas autoaplicativas se identifican con la individualización incondicionada, al ser imperativos que imponen obligaciones a la persona gobernada por el simple hecho de entrar en vigor, sin necesidad de que se actualice alguna condicionante.

En correlación a ello, ha precisado que las normas heteroaplicativas guardan correspondencia con la individualización condicionada, y se distinguen porque las obligaciones de hacer o de no hacer no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor sino que, para actualizar el supuesto perjuicio o afectación, se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación, ya sea administrativo o jurisdiccional, e incluso

comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular, de tal manera que la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se someta a la realización de ese evento.

En ese sentido, la referencia a los conceptos de individualización condicionada e incondicionada, se han utilizado como parámetro para determinar si el órgano jurisdiccional al que se somete la controversia debe o no analizar su constitucionalidad, sobre la base de que la norma produzca una afectación en la esfera jurídica de la persona gobernada.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **P./J. 55/97** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA”**⁵.

Como se observa, los conceptos de normas autoaplicativas y heteroaplicativas admiten ser identificados con el de *“acto de aplicación”*, ya que se trata del acto necesario para que la ley adquiriera la individualización que **actualice un perjuicio en la persona gobernada** que lo legitime para cuestionar la constitucionalidad de la norma.

De ahí la importancia de establecer lo que debe entenderse como acto de aplicación de una norma electoral, para efectos de su impugnación a través de los medios de defensa previstos en las leyes de la materia.

La doctrina y algunos criterios jurisprudenciales han identificado algunos elementos para configurar un concepto, en sentido estricto, de acto de aplicación, ya que establecen que es el acto de autoridad en contra de la persona gobernada, positivo o negativo, de facto o de derecho, que de manera particular, específica y concreta actualiza una hipótesis normativa y **produce una afectación de derechos**.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como elementos del acto de aplicación de la ley, que

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, julio de 1997, Novena Época, página 5, registro: **198200**.

éste haya irrumpido en la individualidad de la persona gobernada, **al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica**, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o, de hecho, y que basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. El referido criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **2a./J. 12/98**, de rubro: **“LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO”**⁶.

Las consideraciones anteriores no tienen el propósito de circunscribir y limitar el concepto de acto de aplicación de manera estricta a esas hipótesis, sino que tienen por objeto establecer ciertos parámetros que permitan identificar, de manera clara y evidente, los casos en que una norma está siendo aplicada y **afecta de manera particular y concreta a la persona gobernada**.

El acto de aplicación de la norma cobra especial relevancia para efectos de determinar quiénes se encuentran legitimados para impugnar una norma, a través del medio de defensa que resulte procedente y a partir de qué momento; esto, porque **la norma sólo puede ser cuestionada por las personas a quienes les afecta**.

Sobre esa lógica, tratándose de normas autoaplicativas, que crean, modifican o extinguen una obligación o derecho con su sola entrada en vigor, deben distinguirse dos situaciones: a) la de los sujetos que en el momento de la entrada en vigor de la norma se encuentran en el supuesto regulado y b) la de los sujetos que en el momento en que entra en vigor la norma no se encuentran en el supuesto regulado.

Las situaciones precisadas conducen a las siguientes conclusiones:

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998, Novena Época, página 323, registro: **196641**.

- Los sujetos que ya se encuentran en el supuesto regulado a la entrada en vigor de la norma (generalmente asociado a la fecha de publicación en el medio oficial respectivo), tienen interés jurídico para impugnarla desde ese momento, porque afecta su esfera jurídica.
- Los sujetos que no se encuentran en el supuesto regulado al momento de la entrada en vigor de la norma, no tiene interés jurídico para impugnarla en ese momento; en todo caso, **su interés jurídico para cuestionar la norma se actualizará cuando ocurra un hecho o acto por virtud del cual se coloque en la hipótesis jurídica de la norma.**

Sobre tal temática, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **35/2013** de rubro **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**, en la que ha considerado en esencia que es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional tantas veces como sean aplicadas, de ahí que se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, ya que no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación⁷.

Con base en lo hasta aquí expuesto, esta Sala Regional no comparte la determinación del Tribunal responsable, en el sentido de que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 30, fracción IV, de la ley adjetiva electoral local, al considerar que el primer acto de aplicación de los Lineamientos reclamados tuvo su origen a partir de la solicitud de registro de las candidaturas de la planilla del Ayuntamiento en referencia, de donde la aquí parte actora era integrante, y que al no haberse interpuesto el medio de impugnación dentro de los cuatro días subsecuentes a ese registro, se consintió la norma electoral impugnada.

⁷ FUENTE: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

Lo anterior, porque tal como lo expone la parte accionante, la solicitud de registro no puede considerarse como un acto de aplicación de la norma impugnada, en razón a que con el simple ingreso del documento en cuestión no se actualiza un perjuicio en las personas ciudadanas que las legitimen para cuestionar la constitucionalidad de la norma en cuestión, ya que en ese momento aún no consta la aplicación del respectivo precepto normativo.

Ello, porque el hecho de que la parte actora ingrese una solicitud para acceder a una candidatura, no la limita del goce de sus derechos a ser votado en el cargo y posición propuesta, así como tampoco se transgrede prerrogativa alguna en perjuicio de la parte accionante y mucho menos se le impide que continúe con el proceso en cuestión; es decir, hasta ese momento al no existir un razonamiento expreso sobre la procedencia de su registro, no se actualiza afectación a su esfera jurídica, lo cual se considera un requisito *sine qua non* para la aplicación al caso concreto.

Luego entonces, de haber interpuesto el medio de impugnación como lo indica la responsable dentro de los cuatro días siguientes a la fecha del ingreso de la solicitud, el juicio correspondiente sería improcedente ante la falta de interés jurídico, por ausencia de afectación.

Por tanto, queda evidenciado el actuar indebido de la autoridad responsable, al considerar que el ingreso de las solicitudes de registro sitúan a las ciudadanas accionantes en un acto de aplicación de la normativa que se combate, ya que, se reitera, ello no les causa perjuicio alguno, en tanto el acto de aplicación concreto se presenta hasta que sobre tal cuestión la autoridad determina lo respectivo, por lo tanto, lo conducente es, **revocar** la resolución que se combate, al quedar desestimada la causal de improcedencia en análisis.

NOVENO. Efectos. En virtud de que resultaron **fundados** los conceptos de agravio formulados en la demanda del juicio de la ciudadanía, lo procedente es establecer las siguientes consecuencias jurídicas:

i. Se **revoca** la sentencia controvertida.

ii. El Tribunal local deberá dar **vista de inmediato con la demanda primigenia a las personas candidatas en sustitución y al ELIMINADO**, para efecto de que dentro del plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas, contado a partir de la legal notificación del acuerdo correspondiente, manifiesten lo que a su derecho consideren conveniente.

iii. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que de no advertir diversa causal de improcedencia, conozca del presente medio de impugnación y en **plenitud de jurisdicción**, resuelva lo que en Derecho proceda, en el plazo máximo de **5 (cinco) días naturales**, contado a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique esta resolución.

iv. El Tribunal responsable deberá notificar su resolución a la parte actora dentro de las **24 (veinticuatro)** horas posteriores a su emisión.

v. El Tribunal local deberá **informar** sobre el cumplimiento dado a la presente determinación a esta Sala Regional dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a que ello suceda y **remitir** a esta Sala copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación a la parte actora dentro de igual plazo.

vi. En caso de que su determinación sea impugnada, el Tribunal local deberá remitir de inmediato la demanda a Sala Regional Toluca junto con su informe circunstanciado y, posteriormente, y una vez que se haya agotado la tramitación de ley, deberá remitir las constancias atinentes a su publicación y el eventual escrito de comparecencia de las personas terceras interesadas.

Lo anterior, a fin de salvaguardar los derechos procesales de la debida administración de justicia previstos por el artículo 17 Constitucional.

DÉCIMO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se realizó la supresión de los datos personales, Sala Regional Toluca **ordena** suprimir los datos personales de las personas involucradas en la *litis*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tal y como se ordenó en los autos emitidos en el medio de impugnación referido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales.

NOTIFÍQUESE por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y; por **estrados físicos y electrónicos** a la parte actora y a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, quien vota en contra y emite voto particular, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante

el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-255/2024.

No coincido con el criterio jurídico de la sentencia mayoritaria pues, desde mi perspectiva, uno de los actos primigenios, como norma autoaplicativa, ya no estaba en posibilidad de ser impugnada.

a. Caso.

Como ha quedado precisado, las actoras, postuladas a los cargos de **ELIMINADO** uno propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa, controvirtieron en la instancia local *i*) Los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en específico, su contenido y aplicación en lo que respecta al grupo de personas adultas jóvenes —el parámetro para la postulación (artículo 5, fracción III, inciso o)), así como su emisión y contenido y *ii*) el proveído dictado en el procedimiento de registro de candidaturas **ELIMINADO**, el 7 de abril del presente año, como primer acto de aplicación de la norma aludida.

El tribunal responsable decide desechar de plano el medio de impugnación, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia, porque aun cuando la presentación de la demanda es oportuna a partir de que el proveído impugnado se emitió el 7 de abril y la demanda se presentó el 11 siguiente, no lo es en cuanto a los Lineamientos, pues el primer acto de su aplicación a las personas actoras no aconteció a través de dicho acuerdo, sino mediante un acto anterior en que estas mismas se colocaron y respecto al cual, consintieron su aplicación, que fue la presentación de la solicitud de registro del 4 de abril, por lo que si se encontraban inconformes con su contenido y aplicación, debieron impugnarlos dentro de los cuatro días siguientes a que ello ocurrió, es decir, al 8 de abril siguiente.

Al respecto, la decisión mayoritaria es que, el actuar del tribunal local fue indebido porque la solicitud de registro presentada por la actora el 4 de abril de 2024, no fue el primer acto de aplicación de los Lineamientos, sino precisamente el auto de 7 de abril, que fue el que realmente le causó un perjuicio al hacer la prevención al partido de corregir la solicitud porque las actoras no cumplían el requisito de tener máximo 29 años a la fecha de toma de protesta del cargo.

Por tanto, se estima procedente reenviar el juicio al tribunal responsable para que, de no advertir diversa causal de improcedencia, conozca del mismo y en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

b. Razones de disenso.

Considero que debería confirmarse la resolución porque las actoras no combatieron las consideraciones de la responsable respecto a la autoaplicabilidad de los lineamientos al momento de su publicación en el medio oficial.

En efecto, independientemente de que se pudiera considerar o no adecuada tal razón, lo cierto es que las actoras no la controvierten de forma eficaz y, por ende, no puedo compartir la decisión mayoritaria ya que se basan en desestimar tal determinación de la responsable sin un agravio directo al respecto.

Ante el no combate efectivo de esa determinación, al quedar intocada es suficiente para seguir rigiendo el sentido del acto, me aparto de la revocación mayoritaria.

Tales son las razones que sustentan mi voto en este asunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.